

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0011-OF	3
SENAE-SGN-2024-0017-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA-SA/Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000327.....	5
SENAE-SGN-2024-0018-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: POND CLEAN/ Solicitante ALLSEA S.A.S.- RUC 2390625300001 /Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000331	13
SENAE-SGN-2024-0019-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Mycofix® Plus 5.0; Marca: Mycofix®; Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A; Presentación: Caja de cartón de 25 Kg/ Solicitante: DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A.; RUC 1791820908001/ Formulario: 136-2023-07-000428.....	22
SENAE-SGN-2024-0020-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NOLIFLORE AQUA/ Solicitante FARMAGRO S.A.- RUC 0991054103001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000345	30
SENAE-SGN-2024-0021-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: WD-40 aerosol multiuso 8 oz/Solicitante L. HENRIQUES & CIA. S.A.- RUC 0990331928001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000300.....	38

	Págs.
SENAE-SGN-2024-0022-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: WD-40 multiuso 1 GI/ Solicitante L. HENRIQUES & CIA. S.A.- RUC 0990331928001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000302	47
SENAE-SGN-2024-0023-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FYLAX® GRAIN/ Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000393.....	56
SENAE-SGN-2024-0024-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Grasa de ave / Sin marca / Fabricante: ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA. / Presentación: Flexitanques 20 TM (+/- 2 TM) /Solicitante: Rita Pamela Ruales Piedra / Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000330	66

Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0011-OF

Guayaquil, 29 de febrero de 2024

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN REGISTRO OFICIAL - RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo, suscrito por la Sra. Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez, Subdirectora General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

NO. RESOLUCIÓN	ASUNTO:	PÁGINAS
SENAE-SGN-2024-0017-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA-SA/ Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000327	04
SENAE-SGN-2024-0018-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PONDICLEAN/ Solicitante ALLSEA S.A.S.- RUC 2390625300001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000331	05
SENAE-SGN-2024-0019-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Mycofix® Plus 5.0; Marca: Mycofix®; Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A; Presentación: Caja de cartón de 25 Kg/ Solicitante: DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A.; RUC 1791820908001/ Formulario: 136-2023-07-000428.	04
SENAE-SGN-2024-0020-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NOLIFLORE AQUA/ Solicitante FARMAGRO S.A.- RUC 0991054103001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000345	04

SENAE-SGN-2024-0021-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: WD-40 aerosol multiuso 8 oz/ Solicitante L. HENRIQUES & CIA. S.A.- RUC 0990331928001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000300	05
SENAE-SGN-2024-0022-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: WD-40 multiuso 1 Gl/ Solicitante L. HENRIQUES & CIA. S.A.- RUC 0990331928001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000302	06
SENAE-SGN-2024-0023-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FYLAX® GRAIN/ Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000393	06
SENAE-SGN-2024-0024-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Grasa de ave / Sin marca / Fabricante: ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA. / Presentación: Flexitanques 20 TM (+/- 2 TM) / Solicitante: Rita Pamela Ruales Piedra / Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000330	05

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARJORIE RICARDINA
LAFEBRE SOJOS**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0017-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000327, de octubre 30 de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MICROBE-LIFT AQUA-SA".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ecological Laboratories, Inc); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la

Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1368-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Ecological Laboratories, Inc”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA-SA” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno. Se presenta en IBC de 275 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cultivos bacterianos (Bacillus Subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfovibrio aminophilus, Rhodopseudomonas plustris) 1%, carbonato de sodio 0.01%, ácido cítrico 0.002%, humatos 6.18%, agua 92.808%.
- Beneficios: Para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua del estanque al mismo tiempo; Crea ambiente saludable para estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios; Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.
- Dosis: Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
- Presentación: IBC de 275 galones.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.”.*

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en IBC de 275 galones, su clasificación procede en la subpartida "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MICROBE-LIFT AQUA-SA, fabricada por Ecological Laboratories, Inc, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en IBC de 275 galones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0008 de 09 de enero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Qui pux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0008

Guayaquil, 09 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA-SA/ Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000327

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000327, de 30 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “MICROBE-LIFT AQUA-SA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ecological Laboratories, Inc); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1368-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Ecological Laboratories, Inc”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA-SA” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno. Se presenta en IBC de 275 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cultivos bacterianos (Bacillus Subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfovibrio aminophilus, Rhodopseudomonas plustris) 1%, carbonato de sodio 0.01%, ácido cítrico 0.002%, humatos 6.18%, agua 92.808%.
- Beneficios: Para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua del estanque al mismo tiempo; Crea ambiente saludable para

estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios; Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.

- Dosis: Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
- Presentación: IBC de 275 galones.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: ***"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en IBC de 275 galones, su clasificación procede en la subpartida ***"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"*** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada MICROBE-LIFT AQUA-SA, fabricada por Ecological Laboratories, Inc, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en IBC de 275 galones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 09 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0018-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Mayra Nohemi Pico Valarezo, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000331, de octubre 30 de 2023, quien, en representación legal de la empresa ALLSEA S.A.S, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390625300001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "POND CLEAN".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Qingdao GBW Group Co., Ltd.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto

de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1373-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Qingdao GBW Group Co.Ltd.”, la mercancía denominada “POND CLEAN” corresponde a un cultivo de microorganismos que actúan degradando materia orgánica de desecho como heces, restos de alimento balanceado, etc, en piscinas de cultivos de camarón, mejora la calidad del agua de piscinas creando un balance entre fitoplancton y bacterias benéficas, contribuye a mantener un nivel adecuado de oxígeno en las piscinas. Se presenta en Funda de 1 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus coagulans 20%, bacillus lincheniformis 20%, bacillus subtilis 30%, humato de sodio 10%, protease 20%.
- Beneficios: Descompone la materia orgánica, residuos de alimentos, heces fitoplancton muerto y algas en el fondo del estanque, inhibe la reproducción de hongos dañinos y mejora el ambiente del fondo; Adsorbe las partículas coloidales y los sólidos en suspensión en el fondo del estanque, aumenta la transparencia del agua; Descompone el amoníaco, el nitrito el sulfuro de hidrogeno y otras sustancias nocivas del fondo.
- Dosis: Aplique producto en todo el estanque de manera uniforme, la zona de

alimentación y el área de mayor contaminación. Se necesitan 2 Kg de producto por hectárea al llenado de la piscina y con dosis de mantenimiento de 1 Kg, por hectárea cada 15 días.

- Presentación: Funda de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."*

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos que actúan degradando materia orgánica de desecho como heces, restos de alimento balanceado, etc en piscinas de cultivos de camarón, mejora la calidad del agua de piscinas creando un balance entre fitoplancton y bacterias benéficas, contribuye a mantener un nivel adecuado de oxígeno en las piscinas, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de

microorganismos que actúan degradando materia orgánica de desecho como heces, restos de alimento balanceado, etc en piscinas de cultivos de camarón, mejora la calidad del agua de piscinas creando un balance entre fitoplancton y bacterias benéficas, contribuye a mantener un nivel adecuado de oxígeno en las piscinas, presentada en funda de 1 Kg, su clasificación procede en la subpartida “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada POND CLEAN, fabricada por Qingdao GBW Group Co. Ltd., corresponde a un cultivo de microorganismos que actúan degradando materia orgánica de desecho como heces, restos de alimento balanceado, etc en piscinas de cultivos de camarón, mejora la calidad del agua de piscinas creando un balance entre fitoplancton y bacterias benéficas, contribuye a mantener un nivel adecuado de oxígeno en las piscinas, presentada en funda de 1 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0011 de 11 de enero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0011**

Guayaquil, 11 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

**Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: POND CLEAN/ Solicitante ALLSEA S.A.S.- RUC 2390625300001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000331

1. ANTECEDENTES

La solicitud de Mayra Nohemi Pico Valarezo, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000331, de 30 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa ALLSEA S.A.S, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390625300001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "POND CLEAN".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Qingdao GBW Group Co., Ltd.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1373-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Funda de 1 Kg.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Qingdao GBW Group Co.Ltd.”, la mercancía denominada “POND CLEAN” corresponde a un cultivo de microorganismos que actúan degradando materia orgánica de desecho como heces, restos de alimento balanceado, etc, en piscinas de cultivos de camarón, mejora la calidad del agua de piscinas creando un balance entre fitoplancton y bacterias benéficas, contribuye a mantener un nivel adecuado de oxígeno en las piscinas. Se presenta en Funda de 1 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus coagulans 20%, bacillus licheniformis 20%, bacillus subtilis 30%, humato de sodio 10%, protease 20%.
- Beneficios: Descompone la materia orgánica, residuos de alimentos, heces fitoplancton muerto y algas en el fondo del estanque, inhibe la reproducción de hongos dañinos y mejora el ambiente del fondo; Adsorbe las

partículas coloidales y lo sólidos en suspensión en el fondo del estanque, aumenta la transparencia del agua; Descompone el amoníaco, el nitrito el sulfuro de hidrógeno y otras sustancias nocivas del fondo.

- Dosis: Aplique producto en todo el estanque de manera uniforme, la zona de alimentación y el área de mayor contaminación. Se necesitan 2 Kg de producto por hectárea al llenado de la piscina y con dosis de mantenimiento de 1 Kg, por hectárea cada 15 días.
- Presentación: Funda de 1 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: ***"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos que actúan degradando materia orgánica de desecho como heces, restos de alimento balanceado, etc en piscinas de cultivos de camarón, mejora la calidad del agua de piscinas creando un balance entre fitoplancton y bacterias benéficas, contribuye a mantener un nivel adecuado de oxígeno en las piscinas, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos que actúan degradando materia orgánica de desecho como heces, restos de alimento balanceado, etc en piscinas de cultivos de camarón, mejora la calidad del agua de piscinas creando un balance entre fitoplancton y bacterias benéficas, contribuye a mantener un nivel adecuado de oxígeno en las piscinas, presentada en funda de 1 Kg, su clasificación procede en la subpartida ***"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"*** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada PONDCCLEAN, fabricada por Qingdao GBW Group Co. Ltd., corresponde a un cultivo de microorganismos que actúan degradando materia orgánica de desecho como heces, restos de alimento balanceado, etc en piscinas de cultivos de camarón, mejora la calidad del agua de piscinas creando un balance entre fitoplancton y bacterias benéficas, contribuye a mantener un nivel adecuado de oxígeno en las piscinas, presentada en funda de 1 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 11 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0019-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Ronalds Díaz Granadillo, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000428, de noviembre 07 de 2023, quien, en calidad de Apoderado Especial de la compañía DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A. con RUC 1791820908001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Mycofix® Plus 5.0".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1508-OF, de diciembre 29 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de enero de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0017, de enero 10 de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A”, la mercancía denominada “Mycofix® Plus 5.0” corresponde a un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla utilizada en acuicultura, se presenta en caja de 25 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Mycofix® Plus 5.0
- Marca: Mycofix ®
- Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A
- Uso: Aditivo inactivador de micotoxinas para alimentación de especies acuícolas. Mycofix® Plus 5.0 es una combinación de arcillas altamente específicas para la adsorción de aflatoxinas y componentes que biotransforman las micotoxinas ocratoxina, zearalenona, tricotecenos (ej. deoxinivalenol, toxina T-2) y fumonisina en metabolitos de baja o nula toxicidad para el animal, dando al producto efectividad contra las micotoxinas que se encuentran con mayor frecuencia en la alimentación animal. El producto es activo en el tracto digestivo de los animales
- Apariencia: Polvo fino, beige grisáceo
- Especies de destino: Peces, y camarones.
- Modo de uso: Mycofix® Plus 5.0 se incorpora al alimento por simple mezclado durante la elaboración.
- Utilizar 0,5 kg – 2,0 kg de Mycofix® Plus 5.0 por tonelada de alimento dependiendo del nivel de la contaminación y la sensibilidad de los animales.
- Presentación: Cajas de cartón de 25 kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”*.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: *“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES*

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y*

salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "Mycofix® Plus 5.0", es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "Mycofix® Plus 5.0", marca "Mycofix®", del fabricante DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A, presentada en caja de cartón de 25 Kg, es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0017.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0017

Guayaquil, 10 de enero de 2024

Sra. Mgs.
Erika Antón Sanchez
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Mycofix® Plus 5.0; Marca: Mycofix®; Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A.; Presentación: Caja de cartón de 25 Kg/ Solicitante: DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A.; RUC 1791820908001/ Formulario: 136-2023-07-000428.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de Ronalds Díaz Granadillo, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000428, de 07 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Apoderado Especial de la compañía DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A. con RUC 1791820908001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Mycofix® Plus 5.0”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1508-OF, de 29 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de enero de 2024.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Caja de Cartón de 25 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A”, la mercancía denominada “Mycofix® Plus 5.0” corresponde a un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla utilizada en acuicultura, se presenta en caja de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Mycofix® Plus 5.0
- Marca: Mycofix®
- Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A
- Composición:

Ingredientes activos

Nombre común	Nombre genérico	Cantidad	Función
Bentonita	Diocahedral montmorillonite	46,00 %	Adsorción
Diatomita	Tierra Diatomea	14,95 %	Adsorción
Trichosporon mycotoxinivorans (Biomin® MTV)	Trichosporon mycotoxinivorans	5,00 %	Biotransformación: proceso de transformación de las micotoxinas en compuestos inactivos por la acción de una sustancia obtenida por biotecnología
Fumonisina esterasa (FUMZyme®)	Esterasa de fumonisina EC 3.1.1.87	0,50 %	
Eubacterium sp (Biomin® BBSH® 797)	Cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia Coriobacteriaceae	0,05 %	

Agentes portadores

Nombre común	Nombre genérico	Cantidad	Función
Levadura inactivada	Saccharomyces cerevisiae	25,00 %	Vehículo
Substancias fícticas	Ascohyllum nodosum	5,00 %	Bioprotección: protección de las células del organismo animal por compuestos naturales (sin química)
Extracto de plantas	Silybum marianum	3,50 %	

- Uso: Aditivo inactivador de micotoxinas para alimentación de especies acuícolas. Mycofix® Plus 5.0 es una combinación de arcillas altamente específicas para la adsorción de aflatoxinas y componentes que biotransforman las micotoxinas ocratoxina, zearalenona, tricotecenos (ej. deoxinivalenol, toxina T-2) y fumonisina en metabolitos de baja o nula toxicidad para el animal, dando al producto efectividad contra las micotoxinas que se encuentran con mayor frecuencia en la alimentación animal. El producto es activo en el tracto digestivo de los animales
- Apariencia: Polvo fino, beige grisáceo
- Especies de destino: Peces, y camarones.
- Modo de uso: Mycofix® Plus 5.0 se incorpora al alimento por simple mezclado durante la elaboración. Utilizar 0,5 kg – 2,0 kg de Mycofix® Plus 5.0 por tonelada de alimento dependiendo del nivel de la contaminación y la sensibilidad de los animales.
- Presentación: Cajas de cartón de 25 kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces **aditivos**), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) las que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, barina, barina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, para la mercancía denominada "Mycofix® Plus 5.0", es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "Mycofix® Plus 5.0", marca "Mycofix®", del fabricante DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A, presentada en caja de cartón de 25 Kg, es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
<i>Elaborado por:</i> Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	<i>Revisado y Supervisado por:</i> Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	<i>Aprobado por:</i> Andrea Mosquera Rodriguez Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0020-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Christian Antonio Seiler Pareja, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000345, de noviembre 01 de 2023, quien, en representación legal de la empresa FARMAGRO S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991054103001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "NOLIFLORE AQUA".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante MIXSCIENCE); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1374-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "MIXSCIENCE", la mercancía denominada "NOLIFLORE AQUA" corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para la microbiota del agua y de los animales de acuicultura, actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal. Se presenta en fundas de 200 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus subtilis 7%, producto derivado de maize 35%, dextrosa 28%, bentonita 22%, carbonato de calcio 8%.
- Beneficios: Establecer una balanza positiva del microbiota de los animales y del agua; Mejorar el desempeño general (tasa de sobrevivencia y crecimiento) durante los desafíos sanitarios; Gracias a la aplicación combinada aportando bacterias positivas en el agua y/o en el alimento, el producto Noliflore aqua mejorando la calidad microbiológica del agua/microbiota de los animales gracias a la exclusión competitiva, permitiendo así limitar la exposición de los animales a potencial patógenos y por tanto tener animales más resilientes que podrá tener un mejor rendimiento/tasa de supervivencia durante los desafíos sanitarios.
- Dosis: Se mezcla con el alimento completo a 500g/Ton.
- Presentación: Fundas 200 g.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."*

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para la microbiota del agua y de los animales de acuicultura, actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala

que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos el cual actúa como probiótico en animales acuícolas y también actúa como biorremediador en el agua donde se encuentran las especies acuícolas nos encontramos con dos posibles subpartidas, **"3002.49.10.21 - - - - Probióticos"**, y la subpartida **"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"** del Arancel del Ecuador, para definir entre las dos subpartidas arancelarias es necesario considerar la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 3 y 6.

Que, la Regla General 3a para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *"la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;"* en este caso no podemos definir la subpartida con la descripción más específica por lo que seguimos a la regla 3b.

Que, la Regla General 3b para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *"los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y;"* en este caso no podemos determinar el carácter esencial por lo que seguimos con la regla 3c.

Que, la Regla General 3C para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *"Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."*

Que, por lo antes citado y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1, 3c y 6 y de las características de la mercancía que corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para la microbiota del agua y de los animales de acuicultura, actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal, su clasificación procede en la subpartida **"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"** del Arancel del Ecuador

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada NOLIFLORE AQUA, fabricada por MIXSCIENCE, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para la microbiota del agua y de los animales de acuicultura, actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal, presentada en fundas de 200g, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0012 de 11 de enero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0012

Guayaquil, 11 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NOLIFLORE AQUA/ Solicitante FARMAGRO S.A.- RUC 0991054103001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000345

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Christian Antonio Seiler Pareja, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000345, de 01 de noviembre de 2023, quien, en representación legal de la empresa FARMAGRO S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991054103001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “NOLIFLORE AQUA”

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante MIXSCIENCE); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1374-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MIXSCIENCE”, la mercancía denominada “NOLIFLORE AQUA” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para la microbiota del agua y de los animales de acuicultura, actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal. Se presenta en fundas de 200 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus subtilis 7%, producto derivado de maiz 35%, dextrosa 28%, bentonita 22%, carbonato de calcio 8%.
- Beneficios: Establecer una balanza positiva del microbiota de los animales y del agua; Mejorar el desempeño general (tasa de sobrevivencia y crecimiento) durante los desafíos sanitarios; Gracias a la aplicación combinada aportando bacterias positivas en el agua y/o en el alimento, el producto Noliflore aqua mejorando la calidad microbiológica del agua/microbiota de los animales gracias a la exclusión competitiva, permitiendo así limitar la exposición de los animales a potencial patógenos y por tanto tener

animales más resilientes que podrá tener un mejor rendimiento/tasa de supervivencia durante los desafíos sanitarios.

- Dosis: Se mezcla con el alimento completo a 500g/Ton.

Aplicación		Dosis para 10 000 m ² (g)	
		< 70 cam./m ²	> 70 cam./m ²
5 días antes de la siembra		400	600
Día de la siembra		200	300
Cada 3-5 días después de la siembra	1 ^{er} mes	100	200
	2 ^{do} mes	100	200
	3 ^{er} mes	150	300
	4 ^{to} mes	200	400

- Presentación: Fundas 200 g.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: ***"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). *Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para la microbiota del agua y de los animales de acuicultura, actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos el cual actúa como probiótico en animales acuícolas y también actúa como de biorremediador en el agua donde se encuentran las especies acuícolas nos encontramos con dos posibles subpartidas, ***"3002.49.10.21 - - - -***

Probióticos”, y la subpartida **“3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”** del Arancel del Ecuador, para definir entre las dos subpartidas arancelarias es necesario considerar la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 3 y 6.

Que, la Regla General 3a para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“la partida con descripción mas específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;”* en este caso no podemos definir la subpartida con la descripción mas específica por lo que seguimos a la regla 3b.

Que, la Regla General 3b para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y”*; en este caso no podemos determinar el carácter esencial por lo que seguimos con la regla 3c.

Que, la Regla General 3C para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”*

Que, por lo antes citado y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1, 3c y 6 y de las características de la mercancía que corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para la microbiota del agua y de los animales de acuicultura, actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal, su clasificación procede en la subpartida **“3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”** del Arancel del Ecuador

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada NOLIFLORE AQUA, fabricada por MIXSCIENCE, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para la microbiota del agua y de los animales de acuicultura, actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal, presentada en fundas de 200g, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 11 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0021-RE**Guayaquil, 16 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Marcelo Patricio Alvear Amaya, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000300, de octubre 20 de 2023, quien, en representación legal de la L. HENRIQUES & CIA. S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990331928001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “WD-40 aerosol multiuso 8 oz”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 08 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1322-OF de 16 de noviembre de 2023 y notificado el 17 de noviembre de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante WD 40 COMPANY.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados

respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1482-OF, de diciembre 21 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “WD 40 COMPANY”, la mercancía denominada “WD-40 aerosol multiuso 8 oz” corresponde a una preparación lubricante de color ámbar claro. Se presenta en envase de 8 Oz.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Utilizado para lubricar piezas móviles como bisagras, ruedas, rodillos, cadenas y engranajes, protege contra el óxido y la corrosión en elementos como herramientas y equipos deportivos. Penetra para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas, pernos, válvulas y cerraduras. Elimina rápidamente adhesivos, corrosión y pintura. Desplaza la humedad para restaurar equipos de agua, como motores, bujías y herramientas eléctricas.
- Composición: El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.
- Color: Líquido turbio de color ámbar claro.
- Olor: Característico. Presentación: Envase de 8 Oz.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un*

valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 4 del Capítulo 34 del Sistema Armonizado cita: "4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27..."

Que, la nota legal 2 del Capítulo 27 del Sistema Armonizado establece respecto a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso: "...2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención. Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39)..."

Que, el texto de partida arancelaria 34.03 comprende: "Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso."

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 34.03 describen: "...Excepto los productos que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (véase la partida 27.10), esta partida comprende principalmente las mezclas preparadas de los tipos siguientes:

"...D) Las preparaciones para el desenroscado de tuercas destinadas a desbloquear los tornillos, tuercas u otras piezas, Están constituidas generalmente, en esencia, por aceites lubricantes y pueden contener también grasas consistentes, disolventes, agentes de superficie, productos antiherrumbre, etc...";

E) Las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión que contengan esencialmente lubricantes. (...)" Subrayado fuera del texto original.

Que, , conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo inferior al 70% en peso; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.03..

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como,

mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo, su clasificación procede en la subpartida **"3403.19.00.00 - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada WD-40 aerosol multiuso 8 oz, fabricada por WD 40 COMPANY, que es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo inferior al 70% en peso, presentada en envase de 8 Oz conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3403.19.00.00 - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0018 de 15 de enero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro

Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0018

Guayaquil, 15 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: WD-40 aerosol multiuso 8 oz/ Solicitante L. HENRIQUES & CIA. S.A.- RUC 0990331928001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000300

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Marcelo Patricio Alvear Amaya, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000300, de 20 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la L. HENRIQUES & CIA. S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990331928001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “WD-40 aerosol multiuso 8 oz”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 08 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1322-OF de 16 de noviembre de 2023 y notificado el 17 de noviembre de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante WD 40 COMPANY.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución

anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1482-OF, de 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Envase de 8 Oz..

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “WD 40 COMPANY”, la mercancía denominada “WD-40 aerosol multiuso 8 oz” corresponde a una preparación lubricante de color ámbar claro. Se presenta en envase de 8 Oz.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Utilizado para lubricar piezas móviles como bisagras, ruedas, rodillos, cadenas y engranajes, protege contra el óxido y la corrosión en elementos como herramientas y equipos deportivos. Penetra para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas, pernos, válvulas y cerraduras. Elimina rápidamente adhesivos, corrosión y pintura. Desplaza la humedad para restaurar equipos de agua, como motores, bujías y herramientas eléctricas.

- Composición: El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.
- Color: Líquido turbio de color ámbar claro.
- Olor: Característico. Presentación: Envase de 8 Oz.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 4 del Capítulo 34 del Sistema Armonizado cita: *"4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27..."*.

Que, la nota legal 2 del Capítulo 27 del Sistema Armonizado establece respecto a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso: *"...2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención. Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39)..."*.

Que, el texto de partida arancelaria 34.03 comprende: *"Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiberrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso."*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 34.03 describen: *"...Excepto los productos que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (véase la partida 27.10), esta partida comprende principalmente las mezclas preparadas de los tipos siguientes:*

"...D) Las preparaciones para el desenroscado de tuercas destinadas a desbloquear los tornillos, tuercas u otras piezas, Están constituidas generalmente, en esencia, por aceites lubricantes y pueden contener también grasas consistentes, disolventes, agentes de superficie, productos antiberrumbre, etc...";

E) Las preparaciones antiberrumbre o anticorrosión que contengan esencialmente lubricantes. (...)". Subrayado fuera del texto original.

Que, , conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo inferior al 70% en peso; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.03..

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo*

pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo, su clasificación procede en la subpartida **“3403.19.00.00 - - Los demás”** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada WD-40 aerosol multiuso 8 oz, fabricada por WD 40 COMPANY, que es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo inferior al 70% en peso, presentada en envase de 8 Oz conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3403.19.00.00 - - Los demás”** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 15 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0022-RE**Guayaquil, 16 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Marcelo Patricio Alvear Amaya, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000302, de 20 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la L. HENRIQUES & CIA. S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990331928001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “WD-40 multiuso 1 GI”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 08 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1323-OF de 16 de noviembre de 2023 y notificado el 17 de noviembre de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante WD 40 COMPANY.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante,

relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1475-OF, de 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “WD 40 COMPANY”, la mercancía denominada “WD-40 multiuso 1 Gl” corresponde a una preparación lubricante de color ámbar claro. Se presenta en envase de 1 Gl.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Utilizado para lubricar piezas móviles como bisagras, ruedas, rodillos, cadenas y engranajes, protege contra el óxido y la corrosión en elementos como herramientas y equipos deportivos. Penetra para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas, pernos, válvulas y cerraduras. Elimina rápidamente adhesivos, corrosión y pintura. Desplaza la humedad para restaurar equipos de agua, como motores, bujías y herramientas eléctricas.
- Composición: El solicitante ha requerido que la información concerniente a la

formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

- Color: Líquido turbio de color ámbar claro.
- Olor: Característico. Presentación: Envase de 1 Gl.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 4 del Capítulo 34 del Sistema Armonizado cita: *"4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27..."*.

Que, la nota legal 2 del Capítulo 27 del Sistema Armonizado establece respecto a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso: *"...2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención. Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39)..."*.

Que, el texto de partida arancelaria 34.03 comprende: *"Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso."*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 34.03 describen: *"...Excepto los productos que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (véase la partida 27.10), esta partida comprende principalmente las mezclas preparadas de los tipos siguientes:*

"...D) Las preparaciones para el desenroscado de tuercas destinadas a desbloquear los tornillos, tuercas u otras piezas, Están constituidas generalmente, en esencia, por aceites lubricantes y pueden contener también grasas consistentes, disolventes, agentes de superficie,

productos antiherrumbre, etc...”;

E) Las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión que contengan esencialmente lubricantes. (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo inferior al 70% en peso; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.03..

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo, su clasificación procede en la subpartida **"3403.19.00.00 - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada WD-40 multiuso 1 Gl, fabricada por WD 40 COMPANY, que es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo inferior al 70% en peso, presentada en envase de 1 Gl conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3403.19.00.00 - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del

Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0019 de 15 de enero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0019

Guayaquil, 15 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: WD-40 multiuso 1 Gl/ Solicitante L. HENRIQUES & CIA. S.A.- RUC 0990331928001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000302

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Marcelo Patricio Alvear Amaya, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000302, de 20 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la L. HENRIQUES & CIA. S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990331928001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “WD-40 multiuso 1 Gl”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 08 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1323-OF de 16 de noviembre de 2023 y notificado el 17 de noviembre de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante WD 40 COMPANY.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución

anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SEGN-2023-1475-OF, de 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “WD 40 COMPANY”, la mercancía denominada “WD-40 multiuso 1 Gl” corresponde a una preparación lubricante de color ámbar claro. Se presenta en envase de 1 Gl.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Utilizado para lubricar piezas móviles como bisagras, ruedas, rodillos, cadenas y engranajes, protege contra el óxido y la corrosión en elementos como herramientas y equipos deportivos. Penetra para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas, pernos, válvulas y cerraduras. Elimina rápidamente adhesivos, corrosión y pintura. Desplaza la humedad para restaurar equipos de agua, como motores, bujías y herramientas eléctricas.

- Composición: El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.
- Color: Líquido turbio de color ámbar claro.
- Olor: Característico. Presentación: Envase de 1 Gl.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 4 del Capítulo 34 del Sistema Armonizado cita: *"4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27..."*.

Que, la nota legal 2 del Capítulo 27 del Sistema Armonizado establece respecto a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso: *"...2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención. Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39)..."*.

Que, el texto de partida arancelaria 34.03 comprende: *"Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiberrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso."*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 34.03 describen: *"...Excepto los productos que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (véase la partida 27.10), esta partida comprende principalmente las mezclas preparadas de los tipos siguientes:*

"...D) Las preparaciones para el desenroscado de tuercas destinadas a desbloquear los tornillos, tuercas u otras piezas, Están constituidas generalmente, en esencia, por aceites lubricantes y pueden contener también grasas consistentes, disolventes, agentes de superficie, productos antiberrumbre, etc...";

E) Las preparaciones antiberrumbre o anticorrosión que contengan esencialmente lubricantes. (...)". Subrayado fuera del texto original.

Que, , conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo inferior al 70% en peso; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.03..

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo*

pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo, su clasificación procede en la subpartida **“3403.19.00.00 - - Los demás”** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada WD-40 multiuso 1 Gl, fabricada por WD 40 COMPANY, que es una preparación lubricante utilizada, entre varios usos, para lubricar piezas móviles y protección contra el óxido y la corrosión así como para liberar piezas corroídas o atascadas como tuercas y pernos, que contiene como componente básico aceite a base de petróleo inferior al 70% en peso, presentada en envase de 1 Gl conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3403.19.00.00 - - Los demás”** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 15 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0023-RE**Guayaquil, 18 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sr. Carlos Rafael Miranda Illinqworth, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000393, de noviembre 24 de 2023, quien, en representación legal de la GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " FYLAX® GRAIN"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante SELKO B.V FEED ADITIVES A NUTRECO COMPANY).

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1481-OF, de 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0631, de diciembre 30 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SELKO B.V FEED ADITIVES A NUTRECO COMPANY” la mercancía denominada “FYLAX® GRAIN” es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales. Se presenta acondicionado IBC de 1000 lt.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es una mezcla sinérgica de ácidos orgánicos y sus sales, diseñada específicamente para prevenir el desarrollo de microorganismos como mohos y levaduras, evitando la pérdida de valor nutritivo, prolongando la vida útil de los granos de cereal durante el transporte y almacenamiento		
CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Líquido amarillo claro		
COMPOSICION :		
Ingredientes	Funciòn	Cantidad
Propionato de amonio	Inhibidor de hongos	La formulaciòn ha sido cotejada y sumada al 100% con la participaciòn adecuada de cada uno de los componentes
Ácido propiónico	Inhibidor de bacterias y hongos	
Ácido Fórmico	Inhibidor de hongos	
Agua	Transportador	
APLICACIÒN :		
Aplicaciòn se realiza directamente en la etapa de almacenamiento		
Grano entero: 0.5 – 2.0 kg/ mT.		
Grano Triturado: 1 kg – 2.5 kg/mT.		
PRESENTACION :		
IBC de 1000 lt o 1000 kg		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: “Insecticidas, raticidas y demás antirroedores,

fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas

anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales, nos encontramos con dos posibles subpartidas táctas: "3808.92 - - Fungicidas" debido a que es utilizado para controlar el crecimiento de hongos y la subpartida "3808.94- - Desinfectantes", porque también es utilizado para controlar el crecimiento de bacterias, por lo que se aplica adicionalmente las siguientes reglas de clasificación arancelaria:

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

Que, en virtud que el producto se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales, para determinar la partida arancelaria, se procede con el análisis de aplicación de la Regla General Interpretativa.

"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."

Que, en virtud que la mercancía tiene propiedades fungicidas y desinfectantes, dado a que en la partida 38.08 su estructura contiene clasificación específica para fungicidas como para desinfectantes, por lo cual, se descarta la aplicación de la Regla 3a), propiedades fungicidas y desinfectantes son específicas, y en el orden de aplicación de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: "...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales, acondicionado en envase para la venta al por mayor en IBC de 1000 lts; su clasificación procede en la subpartida "3808.94.99.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “FYLAX® GRAIN”, del fabricante SELKO B.V FEED ADITIVES A NUTRECO COMPANY., presentada en IBC de 1000 lts, es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.99.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0631.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

Continuación de Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0631

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0631

Guayaquil, 30 de diciembre de 2023

Señora

Erika Natacha Anton Sanchez

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FYLAX® GRAIN/ Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000393

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000393, de 24 de noviembre de 2023, quien, en representación legal de la GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " FYLAX® GRAIN"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante SELKO B.V FEED ADITIVES A NUTRECO COMPANY).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1481-OF, de 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SELKO B.V FEED ADITIVES A NUTRECO COMPANY” la mercancía denominada “FYLAX® GRAIN” es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales. Se presenta acondicionado IBC de 1000 lt.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Es una mezcla sinérgica de ácidos orgánicos y sus sales, diseñada específicamente para prevenir el desarrollo de microorganismos como mohos y levaduras, evitando la pérdida de valor nutritivo, prolongando la vida útil de los granos de cereal durante el transporte y almacenamiento
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Líquido amarillo claro

COMPOSICION :

Ingredientes	Función	Cantidad
Propionato de amonio	Inhibidor de hongos	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Ácido propiónico	Inhibidor de bacterias y hongos	
Ácido Fórmico	Inhibidor de hongos	
Agua	Transportador	

APLICACIÓN :

Aplicación se realiza directamente en la etapa de almacenamiento

Grano entero: 0.5 – 2.0 kg/ mT.

Grano Triturado: 1 kg – 2.5 kg/mT.

PRESENTACION :

IBC de 1000 lt o 1000 kg

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartos de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

<i>Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)</i>	-	<i>a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.</i>
<i>Los fumigantes</i>	-	<i>estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.</i>

IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: "3808.92 - - Fungicidas" debido a que es utilizado para controlar el crecimiento de hongos y la subpartida "3808.94- - Desinfectantes", porque también es utilizado para controlar el crecimiento de bacterias, por lo que se aplica adicionalmente las siguientes reglas de clasificación arancelaria:

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

Que, en virtud que el producto se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales, para determinar la partida arancelaria, se procede con el análisis de aplicación de la Regla General Interpretativa.

"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Que, en virtud que la mercancía tiene propiedades fungicidas y desinfectantes, dado a que en la partida 38.08 su estructura contiene clasificación específica para fungicidas como para desinfectantes, por lo cual, se descarta la aplicación de la Regla 3a), propiedades fungicidas y desinfectantes son específicas, y en el orden de aplicación de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: “...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales, acondicionado en envase para la venta al por mayor en IBC de 1000 lts; su clasificación procede en la subpartida “3808.94.99.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “FYLAX® GRAIN”, del fabricante SELKO B.V FEED ADITIVES A NUTRECO COMPANY., presentada en IBC de 1000 lts, es un producto de ácidos orgánicos en líquido, compuesto de propionato de amonio, ácido propiónico, ácido fórmico y agua, se utiliza para prevenir el desarrollo de bacteriano y fúngico en los granos de cereales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.99.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Janeth Andrea Mosquera Rodriguez</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 30 de diciembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0024-RE**Guayaquil, 20 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Rita Pamela Ruales Piedra, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2023-07-000330, de octubre 30 de 2023, con cédula de identidad No. 1713999025, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Grasa de ave".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0001-OF, de enero 02 de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “Grasa de ave” en presentación de flexitanques de 20 TM (+/- 2 TM), corresponde a un producto obtenido del proceso de molienda, cocción, prensado y centrifugado de la mezcla de los residuos de aves (pavos, patos, pollos y subproductos de estos), tratados con la aplicación de antioxidantes con el fin de asegurar su conservación, utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para consumo animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Residuos de la matanza de aves (pescuezos, esqueleto, patas e intestinos) 99.55%, antioxidante 0.45%.
- Beneficios: Es reconocido como fuente de lípidos y se utiliza como ingrediente para alimentos de mascotas, ya que ayudan en la palatabilidad haciendo que el alimento sea más agradable para el animal. Su uso proporciona características sensoriales excelentes y a su vez aporta ácidos grasos esenciales al alimento y se reconoce como fuente de energía que generan mayores tasas de crecimiento, así mismo, ayuda a la formación de las estructuras del alimentos, reduciendo la generación de polvo.
- Aspecto: Líquido viscoso.
- Color: Amarronado.
- Características fisicoquímicas: Acidez exp. Ácido oleico 2,03 g/100g, índice de peróxidos 0.00 mEq O2 /Kg. Máx.
- Energía metabolizable: Ác. grasos saturados 32,22 g/100gr, ác. grasos monoinsaturados 21,51 g/100gr, ác. grasos poliinsaturados 46,28 g/100gr.
- Estrictamente para consumo animal, no apto para consumo humano.

Proceso productivo
1. La materia prima es captada de centros autorizados, de donde se acopian diferentes tipos de residuos de aves, donde se incluyen pescuezos, esqueletos, patas e intestinos.
2. Del proceso, se generan fracciones de proteínas, grasas y minerales que se encuentran disponibles para una gran variedad de usos. Su uso principal tradicionalmente ha sido como ingredientes para la elaboración de alimentos balanceados para ganado, aves, acuicultura y mascotas.
3. Descripción del proceso: 3.1 La materia prima es trasladada desde la tolva de recepción a través de los ductos transportadores. 3.2 A través de ellos la materia prima pasa por un imán o una serie de imanes para eliminar posibles contaminantes con metales ferrosos. 3.3 El material pasa por el molino para unificar el tamaño de las partículas. 3.4 La materia prima a través de un flujo se deposita en el cocedor, que es un recipiente con agitación donde se genera el proceso de cocción por el efecto del calor. 3.5 El cocedor es calentado con vapor proveniente de una caldera. Este lleva la materia prima a una temperatura máxima de 132°C y entre 40 o 45 PSI por un periodo de tiempo de 30 y 45 minutos para evaporar la humedad y la masa pastosa llega a la prensa de tornillo. 3.6 En la prensa de tornillo es donde la masa pastosa es separada en sólidos y grasa líquida. Esta grasa líquida pasa por el transportador hacia la centrífuga. 3.7 La grasa líquida se traslada al proceso de centrifugado, en donde se da la depuración final de restos de sólidos y agua de la grasa de ave, resultando finalmente la grasa de ave terminada. 3.8 La grasa de ave terminada es mezclada en la tolva con antioxidante en ppm para preservar el producto. 3.9 La grasa de aves es almacenada. 3.10 Una vez finalizado el proceso es apto para su despacho.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal excluyente 1c) del Capítulo 2 del Sistema Armonizado establece: *"1. Este Capítulo no comprende:..."; "...c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15)..."*.

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 2 del Sistema Armonizado establecen en su parte pertinente: *"...La grasa que se presenta adherida al animal, entero o cortado, sigue el régimen de la carne. En cambio, la grasa animal que se presente separada, se clasifica en el Capítulo 15, excepto, sin embargo, el tocino sin partes magras y la grasa de cerdo o de ave sin fundir, quedan comprendidos en la partida 02.09, aunque sólo sean aptos para usos industriales..."*.

Que, considerando que el texto de la partida arancelaria 02.09 detalla: *"02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados"*, por lo que, comprende la grasa de ave sin fundir ni extraer de otro modo; y la mercancía motivo de consulta al obtenerse mediante un proceso que comprende la molienda, cocción, prensado, centrifugado, entre otros, se excluye de esta partida.

Que, el texto de partida arancelaria 15.01 detalla: *"15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03."*

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 15 del Sistema Armonizado establecen en su parte pertinente:

"...A) Este Capítulo comprende:

1) Las grasas y aceites de origen animal o vegetal, en bruto, purificados, refinados o tratados de algún modo (por ejemplo, cocidos, sulfurados, hidrogenados)..."

"...Las grasas y aceites pueden ser fluidos o sólidos; todos son más ligeros que el agua..."

"...A reserva de las exclusiones previstas en la Nota 1 del presente Capítulo, las grasas y aceites y sus fracciones permanecen comprendidos en el presente Capítulo cualquiera que sea el uso a que se destinen: alimentación o usos industriales (fabricación de jabón, velas, lubricantes, barnices, pinturas, etc.)..."

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 15.01 describe en sus partes pertinentes: *"Las grasas de la presente partida se pueden obtener por cualquier procedimiento, por ejemplo: por fusión, prensado o extracción mediante disolventes; el procedimiento normalmente utilizado es la fusión (con vapor, a baja temperatura o por vía seca). En el procedimiento de fusión por vía seca, una parte de la grasa se separa como consecuencia de la acción de la alta temperatura alcanzada, otra parte resulta del prensado y se añade a la parte drenada. En algunos casos, el resto de grasa contenida en los residuos se puede extraer con disolventes. A reserva de lo dispuesto, en las consideraciones que preceden, esta partida comprende:..."; "...- La grasa de ave, incluida la de huesos y la de desechos..."*

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una grasa de ave obtenida del proceso de molienda, cocción, prensado y centrifugado de la mezcla de los residuos de aves (pavos, patos, pollos y subproductos de estos), tratados con la aplicación de antioxidantes con el fin de asegurar su conservación, utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para consumo animal; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 15.01.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas*

anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una grase de ave, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "1501.90.00.00 - Las demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "Grasa de ave", sin marca, en presentación de flexitanques de 20 TM (+/- 2 TM), fabricada por ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA., que corresponde a un producto obtenido del proceso de molienda, cocción, prensado y centrifugado de la mezcla de los residuos de aves (pavos, patos, pollos y subproductos de estos), tratados con la aplicación de antioxidantes con el fin de asegurar su conservación, utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para consumo animal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "1501.90.00.00 - Las demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2024-0013, de enero 03 de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2024-0013

Guayaquil, 03 de enero de 2024

Señora Mgs.
Erika Natacha Antón Sanchez
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Grasa de ave / Sin marca / Fabricante: ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA. / Presentación: Flexitanques 20 TM (+/- 2 TM) / Solicitante: Rita Pamela Ruales Piedra / Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000330.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la ciudadana Rita Pamela Ruales Piedra, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2023-07-000330, de 30 de octubre de 2023, con cédula de identidad No. 1713999025, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Grasa de ave".

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 18 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1362-OF de 30 de noviembre de 2023 y notificado el 01 de diciembre de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en ficha técnica de la mercancía en consulta (proveniente del fabricante), informe de ensayo, proceso de obtención, fotografía de la mercancía consultada, entre otros.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos

proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0001-OF de 02 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de enero de 2024.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



*Fotografías adjunta a solicitud
(Mercancía presentada en flexitanques)*

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “Grasa de ave” en presentación de flexitanques de 20 TM (+/- 2 TM), corresponde a un producto obtenido del proceso de molienda, cocción, prensado y centrifugado de la mezcla de los residuos de aves (pavos, patos, pollos y subproductos de estos), tratados con la aplicación de antioxidantes con el fin de asegurar su conservación, utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para consumo animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Residuos de la matanza de aves (pescuezos, esqueleto, patas e intestinos) 99.55%, antioxidante 0.45%.
- Beneficios: Es reconocido como fuente de lípidos y se utiliza como ingrediente para alimentos de mascotas, ya que ayudan en la palatabilidad haciendo que el alimento sea más agradable para el animal. Su uso proporciona características sensoriales excelentes y a su vez aporta ácidos grasos esenciales al alimento y se reconoce como fuente de energía que generan mayores tasas de crecimiento, así mismo, ayuda a la formación de las estructuras del alimentos, reduciendo la generación de polvo.
- Aspecto: Líquido viscoso.
- Color: Amarronado.
- Características fisicoquímicas: Acidez exp. Ácido oleico 2,03 g/100g, índice de peróxidos 0.00 mEq O₂ /Kg. Máx.
- Energía metabolizable: Ác. grasos saturados 32,22 g/100gr, ác. grasos monoinsaturados 21,51 g/100gr, ác. grasos poliinsaturados 46,28 g/100gr.
- Estrictamente para consumo animal, no apto para consumo humano.

Proceso productivo
1. La materia prima es captada de centros autorizados, de donde se acopian diferentes tipos de residuos de aves, donde se incluyen pescuezos, esqueletos, patas e intestinos.
2. Del proceso, se generan fracciones de proteínas, grasas y minerales que se encuentran disponibles para una gran variedad de usos. Su uso principal tradicionalmente ha sido como ingredientes para la elaboración de alimentos balanceados para ganado, aves, acuicultura y mascotas.
3. Descripción del proceso:
3.1 La materia prima es trasladada desde la tolva de recepción a través de los ductos transportadores.
3.2 A través de ellos la materia prima pasa por un imán o una serie de imanes para eliminar posibles contaminantes con metales ferrosos.
3.3 El material pasa por el molino para unificar el tamaño de las partículas.
3.4 La materia prima a través de un flujo se deposita en el cocedor, que es un recipiente con agitación donde se genera el proceso de cocción por el efecto del calor.
3.5 El cocedor es calentado con vapor proveniente de una caldera. Este lleva la materia prima a una temperatura máxima de 132°C y entre 40 o 45 PSI por un periodo de tiempo de 30 y 45 minutos para evaporar la humedad y la masa pastosa llega a la prensa de tornillo.
3.6 En la prensa de tornillo es donde la masa pastosa es separada en sólidos y grasa líquida. Esta grasa líquida pasa por el transportador hacia la centrífuga.
3.7 La grasa líquida se traslada al proceso de centrifugado, en donde se da la depuración final de restos de sólidos y agua de la grasa de ave, resultando finalmente la grasa de ave terminada.
3.8 La grasa de ave terminada es mezclada en la tolva con antioxidante en ppm para preservar el producto.
3.9 La grasa de aves es almacenada.
3.10 Una vez finalizado el proceso es apto para su despacho.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal excluyente 1c) del Capítulo 2 del Sistema Armonizado establece: "1. Este Capítulo no comprende:..."; "...c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).".

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 2 del Sistema Armonizado establecen en su parte pertinente: "...La grasa que se presenta adherida al animal, entero o cortado, sigue el régimen de la carne. En cambio, la grasa animal que se

presente separada, se clasifica en el Capítulo 15, excepto, sin embargo, el tocino sin partes magras y la grasa de cerdo o de ave sin fundir, quedan comprendidos en la partida 02.09, aunque sólo sean aptos para usos industriales...”.

Que, considerando que el texto de la partida arancelaria 02.09 detalla: “02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o abumados”, por lo que, comprende la grasa de ave sin fundir ni extraer de otro modo; y la mercancía motivo de consulta al obtenerse mediante un proceso que comprende la molienda, cocción, prensado, centrifugado, entre otros, se excluye de esta partida.

Que, el texto de partida arancelaria 15.01 detalla: “15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.”,

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 15 del Sistema Armonizado establecen en su parte pertinente:

“...A) Este Capítulo comprende:

1) Las grasas y aceites de origen animal o vegetal, en bruto, purificados, refinados o tratados de algún modo (por ejemplo, cocidos, sulfurados, hidrogenados)...”.

“...Las grasas y aceites pueden ser fluidos o sólidos; todos son más ligeros que el agua...”.

“...A reserva de las exclusiones previstas en la Nota 1 del presente Capítulo, las grasas y aceites y sus fracciones permanecen comprendidos en el presente Capítulo cualquiera que sea el uso a que se destinen: alimentación o usos industriales (fabricación de jabón, velas, lubricantes, barnices, pinturas, etc.)...”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 15.01 describe en sus partes pertinentes:

“Las grasas de la presente partida se pueden obtener por cualquier procedimiento, por ejemplo: por fusión, prensado o extracción mediante disolventes; el procedimiento normalmente utilizado es la fusión (con vapor, a baja temperatura o por vía seca). En el procedimiento de fusión por vía seca, una parte de la grasa se separa como consecuencia de la acción de la alta temperatura alcanzada, otra parte resulta del prensado y se añade a la parte drenada. En algunos casos, el resto de grasa contenida en los residuos se puede extraer con disolventes. A reserva de lo dispuesto, en las consideraciones que preceden, esta partida comprende...”; “...- La grasa de ave, incluida la de huesos y la de desechos...”.

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una grasa de ave obtenida del proceso de molienda, cocción, prensado y centrifugado de la mezcla de los residuos de aves (pavos, patos, pollos y subproductos de estos), tratados con la aplicación de antioxidantes con el fin de asegurar su conservación, utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para consumo animal; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 15.01.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es una grase de ave, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “1501.90.00.00 - Las demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “Grasa de ave”, sin marca, en presentación de flexitanques de 20 TM (+/- 2 TM), fabricada por ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA., que corresponde a un producto obtenido del proceso de molienda, cocción, prensado y centrifugado de la mezcla de los residuos de aves (pavos, patos, pollos

y subproductos de estos), tratados con la aplicación de antioxidantes con el fin de asegurar su conservación, utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para consumo animal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “1501.90.00.00 - Las demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Ramón Vallejo Ugalde Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.